



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00201-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ERENIA ATERHORTUA JIMENEZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA - ATLANTICO

SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por MARIA ERENIA ATERHORTUA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA - ATLANTICO, por la presunta violación al derecho de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

**ASPECTO FACTICO.**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el accionante, actuando en calidad de postora, dentro del proceso con radicación No.08296-40-89-001-2019-00135-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, realizó consignaciones en el Banco Agrario, a fin de tener derecho a postura en remate judicial, por la suma de \$11.500.000.oo.

Manifiesta que el 11 de agosto del 2022, envió correo solicitando la devolución de título al correo institucional [j01prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando se ordenara la devolución del título No416220000310995, el cual fue consignados al Juzgado Promiscuo Municipal De Galapa Atlántico, sin obtener a la fecha una respuesta por parte del Despacho a tal solicitud y las diferentes reiteraciones, presentadas, en fechas, 17 de agosto 2022, 22 de agosto del 2022, y 29 de agosto del 2022, sin recibir respuesta alguna.

Manifiesta que, solicita la devolución del título, con el fin de no perder su oportunidad procesal de postulase a un nuevo remate de inmueble, considerándose perjudicada y que con ello le estarían violando sus derechos con la demora de dicha devolución

**TRAMITE PROCESAL.**

La presente actuación se admitió mediante auto calendado septiembre 5 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

**LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la



prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se reconozca el derecho fundamental al Debido Proceso y al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución Política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales a su nombre, lo antes posible.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA - ATLANTICO

El Doctor VENANCIO GARCIA-SOLIS SOLIS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa, Atlántico, al descorsar el traslado, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, por la señora el señor MARIA ERENIA ATERHORTUA JIMENEZ., señalando que son ciertos y aclara que la accionante incurrió en un error, que posteriormente contribuyó a la tardía resolución de su petición y que tal error fue haber consignado un dinero como "postor", para un remate que nunca se programó ni realizó por parte de ese despacho.

Señala el Juez accionado en su informe, que el despacho se encuentra totalmente congestionado ya que en los último años ha venido aumentando el volumen de demandas y demás solicitudes con la misma planta de personal y que el año anterior contaba con 550 procesos y este año ya han recibido 1092, solicitando por ello al Consejo Superior de la Judicatura el aumento de la planta de personal-

Finalmente, señala que "las quejas como la del accionante, no se deben ni a negligencia ni a una actitud premeditada de afectar sus derechos fundamentales al debido proceso, si no, a falta de personal que permita cumplir con todos los requerimientos. El abogado tiene en el juzgado de Galapa, tres trámites; el juzgado tiene en trámite, tres mil procesos. Ese es



*el verdadero inconveniente, además, del error en que incurrió la accionante y que nos puso a buscar en los procesos donde sí habíamos realizado los remates.*

*En todo caso, ya resolvimos la petición de la Usuaría y no tenemos asunto pendiente con ella.”*

#### CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico, con relación a la solicitud de devolución del título judicial consignado a órdenes del Juzgado accionado, para postularse en un remate, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por el Juez Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico, éste informa que ya resolvió la petición de la usuaria y que no tiene asuntos pendientes con ella.

En la contestación de la presente acción de tutela, el Juez accionado, anexo auto cúmplase de fecha septiembre 02 de 2022, mediante el cual se ordena “*que de inmediato se devuelva, a la señora MARIA ERENIA ATEHORTUA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22.436.924, el dinero por ella consignado representado en el título judicial N° 416220000310995, de fecha 27-04-2022, por valor de \$11.500.000.00, en atención a que dentro del proceso para el cual hizo la transacción, no ha sido señalada aún fecha para remate.*”.

También anexo en su informe la “COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)” de fecha 08 de septiembre de 2022, por la suma de \$11.500.000.00, orden de pago debidamente comunicada a la Accionante a su correo electrónico: [mariaereniaatehortua@gmail.com](mailto:mariaereniaatehortua@gmail.com), el día 08 de septiembre de 2022 y en la que se le señaló que podía acercarse con su cédula de ciudadanía a ventanillas del Banco Agrario para hacer efectivo el título judicial.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten



amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de entrega del título judicial presentada por la accionante dentro del proceso con radicación No.08296-40-89-001-2019-00135-00, como se observa en el informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GALAPA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante MARIA ERENIA ATERHORTUA JIMENEZ, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARIA ERENIA ATERHORTUA JIMENEZ, contra el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GALAPA - ATLANTICO, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a148eb5dc554c458eedee09e1d73b02c41a896c98bc3426f4425c7c1ef79d2**

Documento generado en 14/09/2022 02:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**